



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150507

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado 2006IE2110 del 28 de junio de 2006, solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, verificar si efectivamente el agua del pozo pz-01-0089 ubicado en la carrera 7 No. 171 A-82 de esta ciudad, predio donde se encuentra la sociedad **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CÍA S EN C**, se comparte con el Colegio Mazzarello e igualmente solicitó establecer, si el pozo en mención estaba siendo explotado ya que no cuenta con concesión.

La Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, en respuesta al memorando en mención y con fundamento en la visita técnica efectuada el 13 de julio de 2006 al pozo pz-01-0089, ubicado en la carrera 7 No. 171 A-82 de esta ciudad, mediante concepto técnico 6946 del 22 de septiembre de 2006, estableció en el punto 6. lo siguiente:

1. “(...)El pozo profundo pz-01-0089 está siendo explotado sin poseer en la actualidad una resolución de concesión de aguas subterráneas, considerándose como una explotación ilegal.”
2. “(...)El agua explotada en el pozo profundo pz-01-0089, es distribuida y utilizada tanto por el Gimnasio José Joaquín Casas como por el Colegio María Mazzarello para consumo humano y demás actividades de las instituciones educativas.”
3. En el tercer párrafo del punto 5. correspondiente a la evaluación ambiental, expone que: “El pozo profundo es explotado sin tener instalado un medidor de volúmenes de agua extraída, con lo cual se desconoce el valor real del consumo.”

✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150507

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las normas que rigen el tema del recurso hídrico subterráneo son de alcance general y de obligatorio cumplimiento, así las cosas, de acuerdo con el mencionado concepto técnico 6946 del 22 de septiembre de 2006, la presunta conducta en la que incurrieron la sociedad **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CÍA S EN C** y la señora **LEONOR LEAL GONZÁLEZ**, en su calidad de propietaria del **COLEGIO MARÍA MAZZARELLO**, se encuentra tipificada en el Decreto-Ley 2811 de 1974 en el artículo 88, los artículos 155 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, de acuerdo con los cuales todo aprovechamiento o uso de aguas tanto en predio propio como ajeno requiere de concesión.

Tenemos que la Autoridad Ambiental tiene la potestad y el deber legal de ordenar la suspensión de obra o actividad, cuando la actividad no cuente con el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Para esta Secretaría, es claro que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, principio que no se está cumpliendo, con las presuntas conductas realizadas por la sociedad **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CÍA S EN C** y la señora **LEONOR LEAL GONZÁLEZ**, en su calidad de propietaria del **COLEGIO MARÍA MAZZARELLO**, dado que de la utilización de aguas del pozo identificado con el código pz-01-0089, sin contar con concesión, se puede derivar daño o peligro para el recurso hídrico o la salud humana.

Apoya lo anterior, lo preceptuado en el inciso primero del artículo 58 de la Carta Política, *"...cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

(...)"

En consecuencia, no debe darse duda alguna de que los derechos e intereses colectivos entre ellos los del medio ambiente y el equilibrio ecológico, están por encima de los intereses particulares dada la función social y ecológica que se le asigna a la propiedad.

Que por estar investida esta entidad de la facultad de imponer medidas preventivas, y teniendo en cuenta que con las conductas presuntamente desplegadas se está contraviniendo las disposiciones legales, se podría llegar a ocasionar un daño irreparable y que esta entidad no puede permitirlo, se considera pertinente la imposición de una medida preventiva y así procederá en la parte resolutoria de la presente providencia.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 11 S 0 5 0 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que con fundamento en el concepto técnico No. 6946 del 22 de septiembre de 2006 y dando aplicación a lo establecido en el literal C), numeral 2º) del artículo 85 de la ley 99 de 1993, este despacho encuentra oportuno y pertinente imponer a la sociedad **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CÍA S EN C**, la medida preventiva de suspensión de la captación del pozo profundo pz-01-0089 ubicado en la avenida 7 No. 171A -82 (antigua dirección), avenida 7 No. 173-40 (nueva dirección) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, hasta tanto se superen las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 239, numeral 1º del Decreto reglamentario 1541 de 1978 establece: *“Prohibese también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios”*. De igual manera el artículo 155 ídem, determina que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión.

De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 050507

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Ley 99 de 1993 Capítulo XII, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer:

"Artículo 84: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

El Artículo 85: Faculta a esta Entidad, *"para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma."*

Artículo 85 parágrafo 2º: Establece las sanciones y medidas preventivas que se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

"2º Medidas Preventivas:

(...)

- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 186 del decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de acuerdo con el artículo 196 del mismo cuerpo normativo una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, lo cual se hará en acto administrativo aparte.

Bogotá sin Interrupción



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 180507

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico a la sociedad **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CÍA S EN C**, identificada con el N.I.T. 830076472-0 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la cual se hará efectiva mediante el sellamiento físico temporal del pozo profundo identificado con el código pz-01-0089 ubicado en la avenida 7 No. 173-40 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y pertinentes.

Bogotá sin Indiferencia



RESOLUCIÓN No. T 5 0 5 0 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida se mantendrá hasta que se superen las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, envíese copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efectos de que cumpla con la medida impuesta, clausurando temporalmente el pozo profundo ubicado en dicho inmueble.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CÍA S EN C**, en cabeza de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido en la avenida 7 No. 173-40 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas, *NV*
Expediente No. DM-01-CAR-4062
Concepto técnico 6946 del 22 de septiembre de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. TA 0507

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida se mantendrá hasta que se superen las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, envíese copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efectos de que cumpla con la medida impuesta, clausurando temporalmente el pozo profundo ubicado en dicho inmueble.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CÍA S EN C**, en cabeza de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido en la avenida 7 No. 173-40 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas
Expediente No. DM-01-CAR-4062
Concepto técnico 6946 del 22 de septiembre de 2006.

Bogotá sin indiferencia

NOTIFICACION PERSONAL

Agosto veinticuatro 24

RESOLUCION N° 0502
JAIME LEAL GONZALEZ
Representante legal

Bogotá: 2.878.634

Jaime Leal Gonzalez
~~AUT N° 102-07~~
5277800 - 6742136

Jaime H.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veinte (20) del mes de Agosto del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

[Signature]